



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



VISTOS:

El Memorando N° D453-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 26 de febrero del 2024, el Oficio N° D272-2024-GR.CAJ/GRI, de fecha 26 de febrero del 2024, el Informe N° D25-2024-GR.CAJ-GRI/DARH, de fecha 23 de febrero del 2024, el Memorando N° D437-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de febrero del 2024, la CN N° 012-2024-SCP-GRC, de fecha 23 de febrero del 2024, la Resolución de Gerencia General Regional N° D62-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de febrero del 2024, el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 03 de agosto del 2023, el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General Regional, en materia de Contratación Pública bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: "w) Suscribir cartas notariales de apercebimiento referidas a contratos de obra, consultorías de obra y convenios, así como suscribir los actos administrativos de resolución de los mismos." (Subrayado y resaltado agregado); por lo que, ésta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con fecha 06 de febrero del 2019, se suscribió el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**"; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, debidamente representado por el señor Stefano Brescia Saavedra – Apoderado; siendo el monto del contrato el importe de **S/ 162'599,230.13 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 13/100 SOLES)** incluido IGV, con un plazo de ejecución de SEISCIENTOS (600) días calendario, contrato regido bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala: "**Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra. (...) La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. (...) Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercebimiento alguno al contratista de obra.**" (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 174° del Reglamento en referencia, establece: "**La Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea**"

consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia." (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, dispone en lo referente a la Intervención Económica:

"(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

7.1 De las causales para intervenir económicamente la obra

7.1.1 La Entidad puede intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el contratista no cumple con presentar el nuevo calendario acelerado de avance de obra solicitado por el inspector o supervisor, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una determina sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, conforme lo previsto en el numeral 203.1 del artículo 203 del reglamento.

Entiéndase por calendario acelerado de avance de obra al documento emitido como consecuencia del retraso injustificado en la ejecución de la obra a una fecha determinada, en el que consta la reprogramación de la obra pendiente por ejecutar y valorizar a dicha fecha. Dicho calendario contempla la aceleración de los trabajos que garantiza la finalización de la obra dentro del plazo contractual vigente.

(....)

7.2 De la Resolución que formaliza la intervención económica de la obra

7.2.1 La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por el funcionario del mismo nivel jerárquico o superior de aquel que suscribió el contrato, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde que la Entidad se encuentra habilitada para intervenir económicamente la obra, previo informe técnico emitido por el área usuaria e informe legal. (Resaltado y subrayado agregado).

Dicha Resolución debe contener como mínimo lo siguiente:

a) La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra.

b) El nombre, razón social o denominación del contratista.

c) El saldo de obra a ejecutar.

d) El monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.

e) Los nombres y apellidos del interventor por parte de la Entidad.

7.2.2. La Resolución se notifica al contratista en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de su emisión. Cuando la intervención no haya sido solicitada por el contratista, este cuenta con el mismo plazo para aceptar o rechazar la intervención. En caso de aceptarla, debe precisar el nombre del responsable del manejo de la cuenta mancomunada.

7.2.3. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento mediante carta notarial."

En caso que el contratista no se pronuncie en el plazo indicado en el numeral 7.2.2 de la Directiva, la Entidad puede resolver el contrato siguiendo el procedimiento de resolución establecido en el artículo 165 del Reglamento. De optar por la resolución del contrato la Entidad puede culminar la ejecución de la obra aplicando lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, en el literal I) del artículo 27 de la Ley o mediante la convocatoria del procedimiento de selección que corresponda. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N° D62-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de febrero del 2024, se resolvió: "**APROBAR la INTERVENCIÓN ECONÓMICA de la obra: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CARRETERA PE-3N (BAMBAMARCA) – PACCHA – CHIMBAN – PION – L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO)" con CUI N° 2078134, a cargo de la empresa contratista SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C., en el marco del Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, por haberse configurado la causal establecida en el en el tercer párrafo del artículo 173° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y en el literal a) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo VII de la DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD, en mérito Informe Técnico N° D1-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL; Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL; Oficio N° D218-2024-GR.CAJ/GRI, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.**"; misma que fue notifica válidamente a la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.** a través del Oficio N°D350-2024-GR.CAJ/SG, de fecha 21 de febrero del 2024 y a los correos electrónicos: centralsuperconcretodelperu@gmail.com; carloscruzq76@gmail.com, con fecha **21 de febrero del 2024**,

Que, mediante CN N° 012-2024-SCP-GRC, de fecha 23 de febrero del 2024, con MAD3 N° 12524 – 2024, el señor Carlos Alberto Cruz Quispe – Gerente General de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.** comunicó al Gerente General Regional, que ejecutó y resolvió el Contrato N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera

Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**, refiriendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

*Por la tanto, advirtiéndole que LA ENTIDAD ha desatendido obligaciones esenciales a pesar de nuestros reiterados requerimientos, y por ende incumplido el Contrato de Obra No. 001-2019-GRCAJ-CGR. L.P. No. 006-2018-GRCAJ-Primera Convocatoria, en aplicación del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato, hacemos efectivo el apercibimiento de nuestra carta de la referencia "b", por lo tanto, SUPERCONCRETO DEL PERU SAC procede a **RESOLVER TOTALMENTE EL CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR** Ejecución de la obra! Construcción y Mejoramiento de la carretera PE 3N- Bambamarca - Paccha - Chimbán - Pion - LD con Amazona, EMP.AM 103 - El Triunfo", por la causal prevista en el artículo 135.2 del citado reglamento, modificado por DS-056-2017-EF, en consecuencia, el contrato antes citado queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la presente comunicación.*

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 177 del reglamento citado, los convocamos a la diligencia de constatación física e inventario de la Obra para el próximo 01 de marzo de 2024 desde las 10 AM, iniciando desde la sede de nuestra oficina administrativa de Obra, sito Jr. Los alamos s/n Paccha - Chota — Cajamarca, dicha diligencia será llevada a cabo en presencia de las partes que concurren y será hecha en presencia de Notario Público, dejando constancia, de ser el caso, de la inasistencia del representante de la Entidad o de la Supervisión; asimismo, de nuestra parte, designamos a nuestro apoderado Jesús Alfredo Álvarez Cuty y/o a nuestro Ingeniero residente de obra Jorge Agreda Matías, para que en nuestra representación suscriban indistintamente el acta notarial respectiva."

Que, mediante Memorando N° D437-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de febrero del 2024, el Gerente General Regional comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura, que la empresa **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C** comunicó al Gobierno Regional de Cajamarca, que la ENTIDAD ha desatendido obligaciones esenciales a pesar de reiterados requerimientos, por incumplimiento al Contrato de Obra N° 001-2019-GRCAJ-GGR. L.P. N° 006-2018-GRCAJ - Primera Convocatoria, en aplicación del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato, hace efectivo el apercibimiento de la Carta CN° 061-2020-SCP-GRC, procede a **RESOLVER TOTALMENTE EL CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR** de ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE 3N- BAMBAMARCA – PACCHA – CHIMBAN – PION – LD CON AMAZONA, EMP.AM 103 – EL TRIUNFO"**, por la cláusula prevista en el numeral 135.2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. N° 056-2017-EF;

Que, mediante Informe N° D25-2024-GR.CAJ-GRI/DARH, de fecha 23 de febrero del 2024, el Abg. Daniel Alcides Rojas Henríquez – Especialista en Contrataciones del Estado profesional adscrito a la Gerencia Regional de Infraestructura comunicó en lo referente a la Resolución de Contrato, por no aceptación de la Intervención Económica, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS LEGAL

2.1. Con RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° D62-2024-GR.CAJ/GGR de fecha 20 de febrero de 2024, notificada a la contratista el 21 de febrero de 2024, mediante Oficio N° D350-2024-GR.CAJ/SG, al amparo de los artículos 173 y 174 del D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias, se aprueba la intervención económica.

2.2. Luego de notificada la citada resolución que aprueba la intervención económica, la contratista, con el documento de la referencia b), comunica a la Entidad su decisión de resolver en forma total el Contrato N° 001-2019-GR.CAJ-GGR que deriva de la LP N° 006-2018-GR.CAJ-Primera Convocatoria, y entre otros de sus argumentos, se advierte que tuvo pleno conocimiento de la invitación a aceptar a intervención económica, por lo que, estando a lo expuesto en el documento de la referencia b), se deberá tener por no aceptada la intervención económica, y a la luz del numeral 7 del Rubro VI de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, se deberá comunicar mediante carta notarial al contratista, la decisión de la Entidad de resolver el contrato, señalando día y hora para, en presencia de notario público, se realice la constatación física e inventario de bienes de la obra, conforme lo dispone el artículo 177 del D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias. A este acto se debe invitar a la Supervisión.

III. OPINIÓN LEGAL

Luego de la revisión de los documentos que esta asesoría tiene a la vista, para mejor opinar:

3.1 SE **RECOMIENDA** a la GRI sugerir a la GGR, tener por no aceptada la intervención económica, y a la luz del numeral 7 del Rubro VI de la **Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA,** se deberá comunicar mediante carta notarial al contratista, la decisión de la Entidad de resolver el contrato, señalando

día y hora para, en presencia de notario público, se realice la constatación física e inventario de bienes de la obra, conforme lo dispone el artículo 177 del D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias. A este acto se debe invitar a la Supervisión.";

Que, mediante Oficio N° D272-2024-GR.CAJ/GRI, de fecha 26 de febrero del 2024, el Gerente General Regional de Infraestructura informó al Gerente General Regional, en lo referente a la Resolución de Contrato por no aceptación de Intervención Económica, lo siguiente:

"(...)

a) Mediante el documento de la referencia a), y en mérito al Informe Técnico N° D1-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL y el Informe Legal N° D3-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, la GGR aprueba la intervención económica de la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO CARRETERA PE-3N (BAMBAMARCA) – PACCHA – CHIMBAN – PION – L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO)"** con CUI N° 2078134 (en adelante la Obra). Con el documento de la referencia b), la Entidad comunica a la contratista la resolución citada a efectos que manifieste su aceptación o rechazo a la intervención económica.

b) Con el documento de la referencia c), la contratista comunica a la Entidad su decisión de resolver totalmente el contrato, ejecutando el apercibimiento que hiciera mediante CN° 061-2020-SCP-GRC, carta notificada a la Entidad el 13 de noviembre de 2020 (Exp. 2020-15006). Es importante precisar que la contratista, antes de decidir resolver el contrato, fue notificada y tuvo pleno conocimiento del documento de la referencia a).

c) Es cierto que mediante la CN° 061-2020-SCP-GRC, la contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo que la contratista otorgó a la Entidad para cumplir sus obligaciones esenciales fue de 15 días, y que al vencimiento del plazo procederían a resolver el contrato de obra en aplicación del artículo 135.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que se notificó a la Entidad la CN° 061-2020-SCP-GRC, ésta ha estado cumpliendo con las liberaciones de los terrenos donde se ejecuta la obra así como las áreas auxiliares (canteras, DMEs y fuentes de agua) del Tramo I y Tramo II, garantizando así los rendimientos ofertados por la contratista. Hasta antes de la fecha de notificación de la decisión de resolver el contrato, decisión contenida en el documento de la referencia c), la Entidad ha seguido cumpliendo con ejecutar sus obligaciones esenciales, así tenemos, entre otros documentos, la Carta N° D58-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL notificada el 16 de febrero de 2024, donde comunicamos y acreditamos obre la libre disponibilidad de los terrenos (Km. 0+000 – Km. 92+350), adjuntando documentos sobre los tratos directos y/o comprobantes de pago (06 archivadores de palanca con 3538 folios).

e) Para mayor abundamiento y que acredita que la Entidad ha venido cumpliendo con la ejecución de sus obligaciones esenciales, y que su representada, desde el 13 de noviembre de 2020 ha venido consintiendo y ejecutando trabajos, y que además, según asientos del cuaderno de obra de la Supervisión, la contratista ha venido usando terrenos de libre disponibilidad, DMEs y Auxiliares, según el expediente técnico, y que ha tenido frente de trabajos, tenemos los siguientes datos, según detalle:

- Asientos de Cuaderno de Obra de la Supervisión: 324, 328, 337, 338, 345, 350, 360, 371, 377, 391, 431, 436, 447, 463, 482, 500, 504, 508, 515, 536, 547, 554, 563, 571, 592, 616, 618, 621, 633, 672, 678, 695, 710, 730, 738, 753, 762, 778, 785, 814, 832, 848, 852, 875, 891, 897, 905, 912, 941, 1024, 1057, 1065, 1097, 1107, 1175, 1202, 1208, 1217, 1219, 1237, 1328, 1387, 1537, 1579, 1605, 1636, 1639, 1640, 1668, 1736, 1737, 1738, 1854, 1857, 1988, 2027, 2098, 2102, 2105, 2113, 2125, 2146, 2158, 2160, 2166, 2177, 2179, 2181, 2183, 2190, 2196, 2225, 2230, 2244, 2257, 2295, 2299, 2305, 2318, 2329, 2334, 2352, 2361, 2394, 2402, 2445, 2505, 2513, 2523, 2571, 2573 y 2609.

- Carta N° D1-2024-GR.CAJ-GRI/SAGL.

- Carta N° D58-2024-GR.CAJ-GRI/SAGL.

- Resolución Gerencial Regional N° D000121-2021-GR.CAJ-GRI.

- Resolución Gerencial Regional N° D000129-2021-GR.CAJ-GRI.

- Resolución de Gerencia General Regional N° D000223-2021-GR.CAJ/GGR.

- Resolución de Gerencia General Regional N° D000234-2021-GR.CAJ/GGR

f) Pese a todos los antecedentes descritos donde se acredita que la Entidad ha venido cumpliendo con sus obligaciones esenciales, la contratista, posterior a ser notificada con el documento de la referencia a), decide resolver el contrato mediante el documento de la referencia c), hecho que, según el documento de la referencia d), constituye la no aceptación a la intervención económica, por lo que, al no aceptar la contratista la intervención económica, a la luz del numeral 7 del Rubro VI de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, se comunica mediante carta notarial a la contratista, la decisión de la Entidad de resolver de forma total el contrato, señalando el día 01 de marzo de 2024 a horas 10:00 AM, para que en presencia de notario público, se realice la constatación física e inventario de bienes de la obra, conforme lo dispone el artículo 177 del D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias. A este acto se debe invitar a la Supervisión.";

Que, mediante Memorando N° D453-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 26 de febrero del 2024, el Gerente General Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en mérito a lo requerido por la Gerencia Regional de Infraestructura, la emisión del acto resolutorio que resuelva de forma total el contrato por la causal de que el contratista no ha aceptado la intervención económica, de acuerdo al numeral 7 del Rubro VI de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA; señalando también que el día 01 de marzo de 2024 a horas 10:00 AM, para



que en presencia de notario público, se realice la constatación física e inventario de bienes de la obra, conforme lo dispone el artículo 177 del D.S. N° 350-2015- EF y sus modificatorias;

Que, bajo este contexto, es necesario precisar que a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° D62-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de febrero del 2024, la Entidad **INTERVINO ECONÓMICAMENTE** a la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**, debido a que, con el Informe N° D8-2024-GR.CAJ-GRI-SGO/ORAM, de fecha 06 de febrero del 2024; Informe Técnico N° D1-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 09 de febrero del 2024; Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 14 de febrero del 2024, Oficio N° D218-2024-GR.CAJ/GRI, de fecha 16 de febrero del 2024, tal y como lo comunicaron, el supervisor **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.**, mediante la anotación en el **Cuaderno de Obra N° 2516, de fecha 08-01-2024** y el **Cuaderno de Obra N° 2579, de fecha 05-02-2024**, ordenó a la empresa ejecutora **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, dentro del plazo establecido por Ley, la presentación de un NUEVO CALENDARIO, que contemple la aceleración de los trabajos de tal manera que se garantice el cumplimiento de la obra; ya que, **NO SE HA CUMPLIDO** con el avance parcial establecido en el CAO 23 vigente; pues, al mes de **ENERO 2024**, se debería lograr un avance físico mensual de **6.46%** y tener un avance físico acumulado de **90.53%**, no obstante, de acuerdo lo comunicado por empresa supervisora **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.**, la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, a la fecha ha hecho **caso omiso** a lo requerido por el Supervisor de la Obra; pues, **NO CUMPLIÓ** con la presentación de un nuevo calendario acelerado, que permita el cumplimiento de la ejecución de la obra; bajo dicho contexto y de acuerdo a los parámetros establecidos en el **segundo párrafo del artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y **en el sub literal 7.2.3 del numeral 7.2 del artículo VII, dispone: "Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento mediante carta notarial"**, (Resaltado y subrayado, agregado) de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA"¹ (única directiva vigente al momento de la Intervención Económica de la obra); además, considerando la **CN N° 012-2024-SCP-GRC, de fecha 23 de febrero del 2024**, con **MAD3 N° 12524 – 2024**, presentado por el Gerente General de la empresa contratista, se **evidencia** el **RECHAZO a la Intervención Económica (realizada por la Entidad)**, por parte de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**; en consecuencia, de acuerdo con la normativa descrita, la Entidad opta por **RESOLVER EN FORMA TOTAL el CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, por la causal **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA**;

Que, en lo referente a la Resolución del **CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, **el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad**; en tanto, ésta se compromete a pagar al contratista la retribución pactada. Es así que, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato; pues, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones, ha previsto la posibilidad de **resolver el contrato** (como una potestad y **no como una**

¹ Aprobada mediante Resolución N° 183-2019-OSCE/PRE, de fecha 18 de octubre del 2019, misma que en su Artículo Segundo, resolvió: "Formalizar la derogación de la Directiva N° 001-2023-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra" aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE."

III. ALCANCE DE LA DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como para los contratistas de obra.

obligación de la Titular de la Entidad); ya sea, por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o por el incumplimiento de esta; por tanto, teniendo en cuenta lo referido en los párrafos precedentes; así como, la normativa descrita; ante el **incumplimiento de las obligaciones contractuales** y el **RECHAZO** a la Intervención Económica de la obra: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"**, por parte del Contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, la Entidad: **RESUELVE EN FORMA TOTAL el CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, por la causal INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA;**

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 006- 2022/DTN, ha determinado lo siguiente:

"(...)

2.1.2. Preciado lo anterior, debe indicarse que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **"Intervención Económica de la Obra"** constituye una medida que le permite a las Entidades participar directamente en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. Es decir, la finalidad de esta figura, y de todas las herramientas de las que está compuesta, es la ejecución de la obra.

Sobre el particular, el artículo 173 del Reglamento dispone que "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra".

Asimismo, el artículo precitado señala que "La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato." (El énfasis es agregado). Como se aprecia, para que opere la intervención económica conforme al dispositivo señalado precedentemente, debe haberse constatado el retraso injustificado por parte del contratista, así como el incumplimiento de la presentación del calendario que contemple la aceleración de los trabajos de obra.

Por su parte, el artículo 174 del Reglamento establece lo siguiente: "La Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista". (El énfasis es agregado).

Como se advierte, una Entidad puede intervenir económicamente la obra como una medida orientada a culminar su ejecución y a evitar la resolución del contrato, cuando se configuran los supuestos que habilitan su aplicación; entre ellos, i) caso fortuito, ii) fuerza mayor, o iii) incumplimiento de las estipulaciones contractuales que –a juicio de la Entidad, debidamente sustentado- no permitan la terminación de los trabajos.";

Estando al expuesto, al Oficio N° D272-2024-GR.CAJ/GRI, Informe N° D25-2024-GR.CAJ-GRI/DARH; Resolución de Gerencia General Regional N° D62-2024-GR.CAJ/GGR; en uso de la facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Directiva N° 013-2019-OSCE/CD – Intervención Económica de la Obra; y con la visación de la **Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Asesoría Jurídica.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER DE FORMA TOTAL el CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 006-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, que fue suscrito con la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, para la ejecución de la obra: "**CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO**" con CUI N° 2078134; de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y en el sub literal 7.2.3 del numeral 7.2 del artículo VII de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD - "INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, en mérito a los considerados expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Gerencia Regional de Infraestructura, en mérito a lo estipulado en el artículo 177° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, realice las acciones necesarias para que se ejecute el **Acto de Constatación Física y Toma de Inventario de Obra**, a efectuarse el día **01 de marzo de 2024, a horas 10:00 a.m. en la obra: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBÁN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS, EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO"** con CUI N° 2078134, con la participación de la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección Regional de Administración, disponer a quien corresponda, la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que el contratista hubiera otorgado, y demás garantías, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del primer párrafo del artículo 137° del RLCE; una vez que la presente resolución quede consentida.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que los gastos notariales y/o demás que se deriven de la presente resolución del contrato, así como los daños y perjuicios que se irrogue deberán ser de cuenta del contratista al haber incurrido en causal de resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Dirección de Abastecimiento realice el trámite correspondiente, a fin de poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el incumplimiento del CONTRATO N° 001-2019-GRCAJ-GGR; por parte del contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 136° del RLCE, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** a la empresa contratista **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, en su **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, en su domicilio sito en la **Av. El Derby N° 254 – Of. 1001 – Edif. Lima Central Tower – Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima** y a los correos electrónicos: centralsuperconcretodelperu@gmail.com y carloscruza76@gmail.com y al empresa supervisora: **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.**, con domicilio legal sito en la **Av. José Pardo 138 Of. 801-B – Distrito Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, correo electrónico: baquino@atjconsultores.com; ofertasperu@atjconsultores.com, para los fines correspondientes, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

JESUS JULCA DIAZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL